

000377
ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 06 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de mayo de 2011

VISTO:

El Expediente N° 080-08-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., en adelante CARAVELÍ, representada por el señor Carlo Muncher Puppo y por la empresa OPERACIÓN INTEGRAL DE MINAS S.A.C., en adelante INTEGRAL, representada por el señor Mauro Alfonso Campos Arteaga, contra la Resolución de Gerencia General N° 008962 de fecha 25 de octubre de 2010, mediante la cual se les impuso multas por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 008962 de fecha 25 de octubre de 2010, la Gerencia General sancionó a las empresas CARAVELÍ e INTEGRAL con una multa solidaria de 60 (Sesenta) UIT, más una multa de 10 (Diez) UIT a CARAVELÍ, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INCUMPLIMIENTO AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al artículo 227° del RSHM: Por perforar una chimenea convencional de aproximadamente 79 metros de altura utilizando un solo compartimiento ³ .	Numeral 2.2	30 UIT Solidaria

¹ Mediante la resolución impugnada se dispuso el archivo de la imputación por el incumplimiento de los incisos c) y e) del artículo 59° del RSHM.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

2.2 En las infracciones referidas al numeral 2.1 de la Escala de Multas, que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 (Treinta) UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT.

³ RSHM:

"Artículo 227.- La perforación de chimeneas convencionales de más de veinte (20) metros de longitud deberá hacerse utilizando dos compartimentos independientes, uno para el tránsito del personal y otro para el echadero. Se exceptúan las chimeneas preparadas con medios mecánicos. Para casos de chimeneas desarrollados en "H" el procedimiento debe hacerse comunicándose subniveles cada 20 metros."

"Artículo 6.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:
Chimenea de Gran Dimensión

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 16 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

Infracción al inciso a) del artículo 204° del RSHM: Por autorizar el ingreso del trabajador fallecido a una labor ciega de aproximadamente 79 metros de altura, sin verificar previamente la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo ⁴ .	Numeral 2.2	30 UIT Solidaria
Infracción al artículo 119° del RSHM: Por falta de médico y ambulancia para la atención permanente de primeros auxilios a sus trabajadores ⁵ .	Numeral 2.1	10 UIT CARAVELÍ

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Grimaldo Charca Vilca, quien se desempeñaba como perforista de la empresa contratista INTEGRAL, ocurrido el 29 de diciembre de 2008, en la chimenea de ventilación 230, nivel 1520, Veta Esperanza, Mina Chino II, U.E.A. "Capitana" de titularidad de CARAVELÍ⁶.

El día del accidente, al trabajador fallecido y al señor Gilmer Miguel Vera Bejarano, quien se desempeñaba como ayudante perforista, se les ordenó continuar el ciclo en dicha chimenea, consistente en regar la carga, hacer desatado de roca, limpiar la carga, colocar punta, perforar y disparar.

A estos efectos, bajaron a pie desde el campamento hacia el Nivel 1520, ingresando por este nivel hasta el refugio cerca de la chimenea 230, punto en el cual fueron alcanzados por tres topógrafos. Luego abrieron la válvula de aire comprimido para ventilar la chimenea, aproximadamente por una hora (desde las 7:30 a.m. hasta las 8:40 a.m.), momento en el cual el trabajador fallecido ingresó a la chimenea 230.

Es una labor minera de trabajo especializado, que requiere en unos casos perforar taladros pilotos en forma descendente y luego ampliar el diámetro con un rimado ascendente y en otros en forma ascendente y mecanizado."

⁴ RSHM:

"Artículo 204.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el Artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente:

a) Al inicio de cada jornada se deberá verificar la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo.

(...)"

⁵ RSHM

"Artículo 119.- Todo titular de actividad minera está obligado a otorgar gratuitamente las atenciones de primeros auxilios a sus trabajadores y dependientes registrados, para lo cual debe disponer de un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería, dicho local debe contar con la infraestructura básica y adecuada que asegure una atención eficaz e inmediata de los pacientes y con ambulancia para el traslado al centro de salud u hospital más cercano. Los de pequeños productores mineros, constarán con un centro asistencial básico permanente a cargo de un paramédico con visita periódica de un médico."

⁶ Cabe señalar que la empresa CLEAN TECHNOLOGY S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, realizó una visita de supervisión a la UEA Capitana los días 31 de diciembre de 2008 hasta el 02 de enero de 2009 y elaboró el Informe de Fiscalización Especial en Seguridad e Higiene Minera, Investigación del Accidente Fatal del Ex Trabajador Grimaldo Charca Vilca, obrante a fojas 21 a 209 del expediente.

Conforme se detalla en el Informe de Investigación de Accidente Fatal, elaborado por CARAVELÍ que obra a fojas 08 a 18 del expediente, en el nivel 1520 se estaba construyendo la chimenea de ventilación (Ch. 230), que comunicará al nivel 1580, con una longitud aproximada de 80 m.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 16 de mayo de 2011

000378

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

Posteriormente, el trabajador fallecido fue seguido por su ayudante, quien mientras subía la chimenea aproximadamente a 40 metros, sintió la presencia de gases, por lo que inmediatamente se dirigió a dar alcance al perforista, quien estaba fuertemente afectado y se encontraba bajando agarrado de la soga.

Acto seguido, en su intento de pedir auxilio, cerró la tercera línea de ventilación (se utilizaba sistema de aire comprimido) que no le permitía gritar. En ese momento, por la falta de aire y el efecto del gas perdió el conocimiento.

Habiendo transcurrido 10 minutos de su ingreso, los tres topógrafos que los esperaban a la entrada de la chimenea 230 decidieron ingresar para verificar qué les había sucedido, procediendo a auxiliarlos; sin embargo, también fueron afectados por los gases.

Posteriormente, arribó a la zona el personal encargado del Plan de Rescate, a fin de socorrer a todos los accidentados. Al final, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., lograron rescatar al señor Grimaldo Charca Vilca, a quien trasladaron en una camilla y le colocaron oxígeno.

Los accidentados fueron trasladados al Puesto de Salud de Tocota, lugar al que arribaron entre las 11:30 a.m. y 12 m. En dicho puesto, dada la gravedad del estado del señor Grimaldo Charca Vilca, se dispuso su evacuación a Chala. Previamente, se le practicó limpieza de las vías respiratorias y se le colocó una botella de oxígeno; sin embargo, al momento del traslado, el mencionado trabajador falleció por intoxicación aguda.

2. Con escrito de registro N° 201000024257 presentado el 12 de noviembre de 2010, CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008962, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del artículo 227° del RSHM

- a) En la construcción de la chimenea se han tomado las respectivas medidas de seguridad, prueba de ello es que el accidente fatal no se debió a causas de construcción de la chimenea, sino a un acto de negligencia del trabajador fallecido, consistente en ingresar a la labor sin contar con la autorización del caso, y sin utilizar los elementos con los que contaba para detectar la presencia de gases tóxicos, tal como se detalla a continuación:

- No esperó la llegada del Ingeniero de Seguridad, quien previamente al ingreso de la chimenea efectúa el monitoreo respectivo y da la orden de ingreso.
- El trabajador fallecido ingresó sin hacer uso del detector elemental de gases, consistente en una lámpara de carburo y fósforos, elementos que de haber utilizado, le habría permitido detectar la falta de oxígeno.

Su ayudante sí utilizó los fósforos y al percatarse que los mismos no encendían, detectó la presencia de gases, procediendo al rescate del occiso, como se consigna en el Informe de la Supervisora Externa.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 16 de Mayo de 2009

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

- b) Diariamente realiza charlas de seguridad, incidiendo en las labores consideradas de alto riesgo, tal como se consigna en el Informe de la Supervisora Externa.
- c) Lo señalado en los literales precedentes ha sido argumentado en el escrito de descargos, remitido en respuesta al inicio del presente procedimiento. Sin embargo, no ha sido considerado al momento de emitir la resolución materia del recurso de apelación, en la cual únicamente se detallan las características de la construcción de la chimenea.
- d) En ninguno de los extremos del numeral 3.1 en el que se determina la comisión de la infracción por incumplir el artículo 227° del RSHM, ni en el Informe de la Supervisora Externa, se aprecia que dicha infracción constituya causa del accidente fatal, por lo que no corresponde la imposición de una multa de 30 UIT en este extremo.



Sobre el incumplimiento del literal a) del artículo 204° del RSHM

- e) Obran en autos los reportes del monitoreo de gases realizados en mina por su Departamento de Seguridad, los días 16 de setiembre, 19 de noviembre y 27 de diciembre de 2008, correspondientes a la zona en donde se produjo el accidente fatal, lo cual demuestra la existencia de una ventilación adecuada.

Si se analiza el referido documento, se aprecia que a las 4:30 p.m. del día 27 de diciembre de 2008 se llevó a cabo el último monitoreo, luego de dicha hora, se ejecutó el último disparo a las 4:45 p.m.

Al día siguiente, no se trabajó en la chimenea por ser domingo, por ello, el primer día útil para el trabajo en la referida área fue el día lunes 29 de diciembre de 2008, fecha en que no se había monitoreado.

Siendo así, el trabajador fallecido debía esperar al Ingeniero de Seguridad para que imparta la orden de ingreso. Sin embargo, no esperó dicha autorización ni realizó el monitoreo de los gases, negligencia que le costó la vida.

- f) Del informe Policial N° 06-2009-RPA-DIVPOLC-CCH-SEINCRI de fecha 02 de enero de 2009, emitido por la Comisaría PNP – Chala, que analizó los hechos del accidente fatal, se llegó a la conclusión que el accidente fatal ocurrió debido a la “negligencia” cometida por el mismo occiso, quien actuó de esa manera a pesar de que contaba con la experiencia y capacitación del caso.



Sobre el incumplimiento del artículo 119° del RSHM

- g) El artículo 119° del RSHM establece la obligación de todo titular de actividad minera de otorgar gratuitamente la atención de primeros auxilios a sus trabajadores, para lo cual cuenta con un enfermero y con un ambiente debidamente equipado para las atenciones de primeros auxilios.
- h) Ha suscrito un convenio con el Puesto de Salud de Tocota (distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa) para prestar atención médica a sus trabajadores en caso de emergencia y accidentes,

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 16 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

incluyendo el traslado del accidentado con la ambulancia de dicho puesto de salud, convenio que obra en autos.

Por el convenio mencionado, su empresa dispone de un centro asistencial permanente a cargo de un médico y con ambulancia para el traslado al centro de salud próximo.

El referido artículo 119° del RSHM no prohíbe la celebración de convenios con puestos de salud, por lo que dicha clase de convenios está permitido.

Además, el Centro de Salud de Tocota no sólo es un centro asistencial básico como dispone el artículo 119° del RSHM, sino un centro asistencial equipado.

- i) En la Unidad Minera se brindan los primeros auxilios y, de ser necesario, los trabajadores son trasladados al puesto de salud o centro de salud más cercano para continuar con su atención.
- j) En el numeral 3.4 se determina la comisión de la infracción al constatarse la falta de médico y ambulancia para la atención permanente de primeros auxilios a sus trabajadores; sin embargo, esa no es la obligación contenida en el artículo 119° del RSHM.
- k) El accidentado necesitaba atención especializada y no de primeros auxilios, razón por la cual no fue atendido en el Tópico, sino que fue trasladado al centro de salud de Tocota.

3. Con escrito de registro N° 201000024810 presentado el 15 de noviembre de 2010, INTEGRAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008962, reiterando los argumentos de CARAVELÍ en cuanto al incumplimiento de los artículos 227° y 204, literal a) del RSHM.

Asimismo, INTEGRAL agrega que la administración pública incurre en el habitual prejuicio de responsabilizar a las empresas inversionistas de cualquier hecho que le sea denunciado, a fin de aplicar compulsiva e irracionalmente multas que afectan el patrimonio de dichas empresas.

Siendo así, corresponde analizar lo argumentado en ambos recursos de apelación en un mismo numeral.

4. A través del Memorándum N° GFM-748-2010, recibido con fecha 18 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del artículo 227° del RSHM

5. Acerca de lo argumentado en los literales a) al d) del numeral 2, de la lectura del numeral 3.1 de la resolución impugnada se desprende que se sancionó a CARAVELÍ e INTEGRAL por perforar una chimenea convencional de aproximadamente 79 metros de altura utilizando un solo compartimiento, lo que incumple lo establecido en el artículo 227° del RSHM.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 16 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, con relación a que no se han tomado en cuenta sus argumentos en la resolución impugnada, debe señalarse que de la lectura del numeral 3.1 de la misma se constata que se emitió pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos en los descargos por ambas apelantes, precisándose que las conclusiones contenidas en los Informes de los Supervisores Externos no son vinculantes al análisis que de los mismos realiza OSINERGMIN a través de sus órganos instructores y resolutivos, y que la conducta del trabajador fallecido no rompe el nexo causal para la determinación de la infracción⁷.

Al respecto, corresponde indicar que esta Sala comparte lo argumentado en la resolución impugnada en estos extremos.

En adición a lo expuesto, cabe señalar que a efectos de determinar la comisión de la infracción, en dicho acto administrativo se tomó en cuenta lo indicado en el Informe de la Supervisora Externa, en el que se concluye que la chimenea se construyó con un solo compartimiento, con un entablado inicial de 5 metros, dejando una ventana con guarda cabeza por donde ingresa el personal a la chimenea. Asimismo, a través de un estudio topográfico realizado con posterioridad al accidente, se comprobó que dicha chimenea tiene 79 metros de longitud, con una inclinación aproximada de 50 grados (fojas 31 y 32 del expediente).

Sobre el particular, debe indicarse que de la revisión del mismo Informe de la Supervisora Externa se constata que ésta consideró como causas básicas del accidente lo siguiente (fojas 33 y 34 del expediente):

“3.2 CAUSAS BÁSICAS

(...)

3.2.2 FACTORES DE TRABAJO

(...)

- Ingeniería Inadecuada

⁷ i) En cuanto a que la infracción no fue identificada por la Supervisora Externa:

“(…) cabe precisar que los informes de supervisión e investigación no son vinculantes, conforme lo establece el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG); mas si constituyen medios probatorios cuya valoración corresponde en última instancia, a la autoridad administrativa, siendo las pruebas recolectadas en campo por la Supervisora, la única información que condiciona la evaluación técnica al momento de imputar una infracción y al momento de efectuar la valoración de las mismas para la motivación del acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la LPAG.”

ii) Respecto a la relación de causalidad derivada del incumplimiento del RSHM:

“(…) cabe señalar que según el inciso 8) del artículo 230° de la LPAG, la responsabilidad administrativa de CARAVELÍ e INTEGRAL se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción por incumplimiento de RSHM. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante (actitud negligente) que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal. Asimismo, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones se determina de forma objetiva.”

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 16 de Mayo de 2011

000380

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

*Los estándares o especificación de criterio de diseño de la chimenea 230 son deficientes, no se adecua a las disposiciones del Art. 227° donde se especifica la perforación de chimeneas convencionales de más de 20 m. de longitud deberá hacerse utilizando dos compartimientos independientes: uno para el tránsito de personal y otro para el echadero.
(...)” (SIC)*

Además, se consideró dentro del cuadro de descripción de infracciones cometidas del mismo Informe de la Supervisora Externa, el incumplimiento del artículo 227° del RSHM (foja 36 del expediente).

En tal sentido, se observa que en el Informe de la Supervisora Externa sí se consideró como causa básica del accidente una ingeniería inadecuada. Sin embargo, no se precisó en qué forma dicho hecho contribuyó a que ocurriese el accidente fatal.

Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el artículo 227° del RSHM contiene una norma técnica de seguridad aplicable a la construcción de dicha chimenea, la misma que ha sido incumplida, conforme se ha constatado de manera objetiva en el presente procedimiento.

Atendiendo a lo expuesto, y a que del expediente no se desprenden las razones técnicas por las cuales la falta de compartimiento constituye causa del accidente fatal, corresponde declarar fundados los recursos de apelación en el extremo que se les impuso una multa de 30 UIT.

Al respecto, los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regulan el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento, por los cuales la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también, debe emitir decisiones debidamente motivadas y fundadas en derecho⁸.

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.

En virtud de lo expuesto, al haberse verificado que en el presente procedimiento se han vulnerado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento antes citados, toda vez que se consideró que el incumplimiento del artículo 227° del RSHM constituía causa del accidente sin especificar la razón técnica que motivó dicha

⁸ Ley N° 27444:

“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 16 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

conclusión, la misma que tampoco se desprende del expediente; corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 080-08-SHM/E en este extremo, en aplicación del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁹.

Siendo así, corresponde reducir la multa impuesta por el incumplimiento del artículo 227° del RSHM de 30 (Treinta) UIT a 10 (Diez (UIT), que es la multa que corresponde por el incumplimiento de la normativa de seguridad constatada en una visita de supervisión, conforme establece el inciso 2.1 del numeral 2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Finalmente, en cuanto a las charlas de seguridad que realiza diariamente, debe señalarse que no corresponde emitir pronunciamiento sobre este particular, toda vez que no se ha imputado a las apelantes el incumplimiento de las normas sobre falta de capacitación en este extremo.

Sobre el incumplimiento del inciso a) del artículo 204° del RSHM

6. Respecto de lo argumentado en los literales e) y f) del numeral 2, en este extremo se sancionó a las apelantes por autorizar el ingreso del trabajador a una labor ciega de aproximadamente 79 metros de altura, sin verificar previamente la ventilación y la condición de seguridad del área de trabajo, para lo cual se consideró la manifestación del señor Gilmer Miguel Vera Bejarano, ayudante de perforista, quien indicó que el capataz señor Gregorio Ismael Quispe Ticlla les ordenó el día del accidente las siguientes labores: ventilación, regado y limpieza, sin ordenarles que deberían esperar al ingeniero de seguridad antes de iniciar su trabajo¹⁰.

Asimismo, conforme a la misma resolución, de dicha manifestación se desprende que la ventilación fue deficiente, ya que la válvula de ventilación de la tercera línea fue cerrada el domingo 28 de diciembre de 2008 al requerirse el aire comprimido

⁹ El numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, señala:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

Respecto de esta facultad de la autoridad administrativa, el autor Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

"El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico.

Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podría nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

¹⁰ De dicha manifestación también se desprende que el capataz no hizo recomendaciones respecto a la altura de la chimenea, ni comunicó que los topógrafos iban a subir a la misma labor para hacer el levantamiento topográfico.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 10 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

en otras labores (fojas 60). Además, que sólo se esperó una hora para que se ventile sin verificarse la presencia de gases.

De la misma forma, en el acto administrativo impugnado se indicó que el responsable de monitorear los gases es el titular minero quien debe verificar la ventilación y las condiciones de seguridad del área de trabajo, utilizando equipos detectores de gases adecuados para dicho propósito.

Sobre el particular, la documentación presentada por las recurrentes en este extremo no permite constatar que el día del accidente se haya realizado un monitoreo de la zona, toda vez que se encuentra referida a monitoreos que se llevaron a cabo en días anteriores, mientras que el literal a) del artículo 204° del RSHM, dispone que los monitoreos deben realizarse al inicio de cada jornada, lo cual no ocurrió en el presente caso¹¹.

Dichos argumentos tampoco desvirtúan la manifestación del señor Gilmer Miguel Vera Bejarano, ayudante de perforista, en cuanto éste señaló que recibieron la orden de ventilar, regar y limpiar la labor, razón por la cual ingresaron a la chimenea a cumplir las funciones encomendadas, sin que se haya realizado la medición de los gases utilizando los equipos adecuados¹².

De otro lado, en cuanto a lo argumentado en el sentido que el causante del accidente fatal es el trabajador fallecido, corresponde reiterar que en el presente caso se ha imputado a las recurrentes autorizar el ingreso de personal a la labor sin verificar si contaban con la correspondiente ventilación, acción que correspondía al personal (supervisores) que aprobó el ingreso de dichos trabajadores y no a estos últimos.

A lo anterior, debe agregarse que conforme lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del RSHM, la titular de la actividad minera y las empresas que les prestan servicios en actividades mineras, son responsables del cumplimiento de las normas contenidas en el mismo reglamento, razón por la cual responde por el accionar de sus trabajadores¹³.

¹¹ A fojas 253 del expediente se observa el documento denominado Monitoreo de Gases en la Mina, emitido por el personal de seguridad de CARAVELÍ en el cual se constata que el último monitoreo de gases en el Nivel 1520 se realizó el día 27/12/2008 a las 11:30 am.

Además, en la resolución impugnada se señaló que el monitoreo realizado el día 27 de diciembre de 2008 se realizó en el nivel 152 a la altura de la chimenea 230, mientras que el accidente ocurrió a unos 45 metros de altura de la galería donde se realizó dicho monitoreo.

¹² Adicionalmente, obra a fojas 255 del expediente, el Permiso de Trabajo para Labor de Alto Riesgo y en Espacios Confinados, en el cual se confirma lo señalado por el señor Gilmer Miguel Vera Bejarano, en cuanto a las órdenes que recibieron en dicha oportunidad.

¹³ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 18 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

Por su parte, en cuanto al pronunciamiento contenido en el informe Policial N° 06-2009-RPA-DIVPOLC-CCH-SEINCRI de fecha 02 de enero de 2009, emitido por la Comisaría PNP – Chala, debe indicarse que la misma ha sido emitida en el marco de una investigación policial tendiente a esclarecer un ilícito penal distinto a la determinación del incumplimiento administrativo materia del presente procedimiento.

En este sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 8° del RSHM, la responsabilidad administrativa materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda, responsabilidades estas últimas que se tramitan en otra vía, que es la judicial¹⁴.

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos expuestos por la recurrente en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del artículo 119° del RSHM

7. Con relación a lo señalado en los literales g) al k) del numeral 2, corresponde precisar que se sancionó a CARAVELÍ por la falta de médico y ambulancia para la atención permanente de primeros auxilios a sus trabajadores.

Sobre el particular, el artículo 119° del RSHM, cuyo incumplimiento se ha imputado, establece al titular de la actividad minera la obligación de implementar un centro asistencial básico a cargo de un médico y personal de enfermería que, con carácter permanente, brinden atención de primeros auxilios a sus trabajadores y dependientes registrados, de manera gratuita.

En tal sentido, el alcance de la obligación contenida en el artículo 119° del RSHM, se encuentra directamente relacionado al hecho imputado en este extremo.

Al respecto, conforme se aprecia del Informe de la Supervisora Externa, (foja 30 del expediente) se observa que el trabajador fallecido y los demás accidentados fueron evacuados al Puesto de Salud de Tocata. Asimismo, en dicho informe, se verificó que el tópico se encontraba cerrado por la salida del único paramédico que trabaja en el mismo (día libre) (Foja 36 del Expediente).

Además a fojas 14 del expediente, se observan fotografías remitidas adjuntas al Aviso de Accidente Fatal remitido por CARAVELÍ, en la que se aprecia que el trabajador fallecido fue trasladado al Puesto de Salud de Tocata en la tolva de una camioneta.

Siendo así, se constata que el Tópico ubicado en la Unidad Capitana no cuenta con un personal médico permanente, ni está implementado como un centro asistencial básico, toda vez que un centro de este tipo debería contar con una ambulancia que permita trasladar adecuadamente a aquellos trabajadores que requieran mayor cuidado o atención médica especializada.

¹⁴ RSHM:

"Artículo 8.- Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

16 de octubre de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

De otro lado, de la revisión de Acta de Compromiso que obra a fojas 333 del expediente, se observa que CARAVELÍ suscribió un acuerdo con personal del Puesto de Salud del Poblado de Tocata vigente del 01 de octubre de 2008 hasta el 30 de setiembre de 2009, por el cual el personal del Puesto de Salud se comprometió a brindar atención médica a los trabajadores de la apelante, así como a trasladar a los pacientes a un centro de mayor resolución, previa autorización¹⁵.

En cuanto a dicha Acta, no se observa que el compromiso asumido por el Puesto de Salud del Poblado de Tocata haya sido brindar la atención médica de manera permanente, conforme también se ha indicado en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, por lo que con la misma, no se da cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 119° del RSHM en todo su alcance¹⁶.

En adición a lo expuesto, debe indicarse que no se ha sancionado a la apelante por la celebración de dicho convenio, sino que tanto en esta resolución como en la impugnada, se precisa que el mismo no acredita el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 119° del RSHM.

De otro lado, en cuanto a la necesidad de trasladar al trabajador fallecido a un Centro de Salud especializado dada su condición, corresponde indicar que para dicho traslado, CARAVELÍ debió contar con una ambulancia que permita un traslado seguro del trabajador accidentado, lo que no ocurrió en el presente caso.

De lo expuesto, en el presente caso se ha sancionado de manera objetiva el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 119° del RSHM, por lo que quedan desestimados los argumentos expuestos por CARAVELÍ en estos extremos.

8. Finalmente, en cuanto a lo argumentado por INTEGRAL en el numeral 3, sobre el supuesto perjuicio de la administración pública al determinar la responsabilidad de las empresas, debe indicarse que de lo expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso, existen razones objetivas que sirvieron de base para determinar que las apelantes incumplieron la normativa contenida en el RSHM.

Asimismo, corresponde invocar a dicha empresa para que se abstenga de emitir juicios de valor ofensivos sobre el accionar de OSINERGMIN.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁵ Acta de Compromiso:

"1.- El Puesto de Salud se compromete a brindar atención médica a los trabajadores de la Cía. Minera Caravelí SAC, asimismo el Puesto de Salud se compromete a brindar atención de emergencia en caso de accidentes y traslado correspondiente del paciente a un centro de mayor Resolución, previa autorización de la Compañía mediante un pase.
(...)"

¹⁶ Cabe señalar que en dicha Acta se observa que el personal del Puesto de Salud se comprometió a brindar ambulancia, pero de la revisión del expediente no se aprecia la razón por la que ésta no fue utilizada para el traslado del trabajador fallecido del Puesto de Salud de Tocata hacia el Centro de Salud de Chala.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 16 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 068-2011-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. y por la empresa OPERACIÓN INTEGRAL DE MINAS S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 008962 de fecha 25 de octubre de 2010, en el extremo que se considera como causa del accidente fatal el incumplimiento del artículo 227° del RSHM, disponiéndose la **NULIDAD** de la misma resolución en lo que se refiere a dicho extremo; e **INFUNDADOS** respecto de los demás argumentos.

Artículo 2°.- REDUCIR el monto total de la multa solidaria a 40 UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, manteniéndose, adicionalmente, la multa impuesta a la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. ascendente a 10 (Diez) UIT.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - OSINERGMIN

000375

CARGO

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

Lima, 16 de junio de 2011

CARTA N° 1601-2011-OS-STOR

Señores
OPERACIÓN INTEGRAL DE MINAS S.A.C.
Av. Brasil N° 1942 - Pueblo Libre
Presente.-



Adjunto a la presente sírvase encontrar la Resolución N° 068-2011-OS/TASTEM-S2,
con expediente de reclamación N° 080-08-SHM/E.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlos.

Atentamente,

Daniel Schmerler Vainstein
Secretario Técnico de los Órganos Resolutivos

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE
LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION
DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1049)

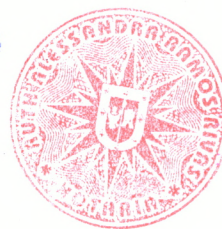
CARTA NOTARIAL N° 42825

CERTIFICO: QUE EL DÍA DE HOY, SE DILIGENCIO LA PRESENTE
CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO, LUEGO DEL
INSISTENTE TOQUE Y LLAMADO DE LA PUERTA, AL NO
RESPONDER PERSONA ALGUNA, SE PROCEDIÓ A PASARLA POR
DEBAJO DE LA MISMA.

SAN MIGUEL, 21 JUN 2011



Ruth Alessandra Ramos Rivas
NOTARIA DE LIMA



Notaria Ramos

★ ★ 21 ★ 06 ★ 2011 ★

EXPEDIENTE N° : 080-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : OPERACIÓN INTEGRAL DE MINAS S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Brasil N° 1942 – Pueblo Libre
RESOLUCIÓN N° : 068-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 06/05/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumpla con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Saicedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

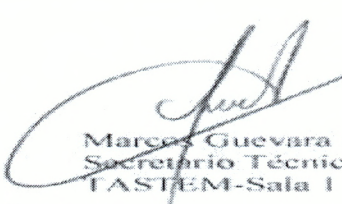
Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 080-08-SI/M/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.
 DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquiry N° 691, Urb. El Palomar – SAN ISIDRO
 RESOLUCIÓN N° : 068-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 06/05/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


 Marcos Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

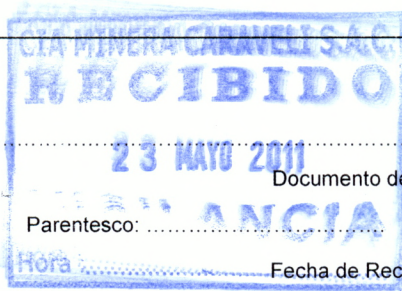
Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Mensajero:



Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco: Otros:

Hora: Fecha de Recepción: Hora: